Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 202, que crea e integra el Instituto Nacional del Niño.
(G. O. Nº 9061, del 31 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 202

CONSIDERANDO que nuestra niñez y adolescencia desvalidas carentes del cuidado, protección y guía necesarias para la formación de ciudadanos útiles a la patria, necesitan ser

encauzadas por las rutas del bien, proporcionándoles educación, protección y ayuda;

CONSIDERANDO que todo menor tiene derecho a la asistencia y protección del Estado, independientemente de su condición social, económica y familiar, y que de un modo especial debe brindársele esa protección a los menores abandonados, huérfanos, indigentes, inadaptados, peligrosos y débiles mentales;

CONSIDERANDO que el Estado en su misión rectora debe trazar las pautas tendentes a propiciar el bienestar de la gran masa de niños y adolescentes desamparados para apartarlos de las rutas aviesas de la delincuencia juvenil y el parasitismo social, formándoles una conciencia de marcada responsabilidad ciudadana, acorde con nuestras tradiciones históricas y ofreciéndoles los medios de adquirir una preparación técnico-vocacional, que los incorpore al desarrollo socio-económico del país;

CONSIDERANDO que la protección del menor comprende los aspectos referentes a la salud y al desenvolvimiento físico y mental, al derecho que tiene a un hogar seguro, a la adaptación social y familiar y a su formación profesional e intelectual;

CONSIDERANDO que en nuestro país existen varias asociaciones, patronatos e instituciones benéficas que favorecen a esos niños y adolecentes desvalidos, pero cuyos programas se bifurcan de manera difusa en su aplicación, por la ausencia de un organismo director que trace los programas de acción bajo fórmulas y métodos planificados, y que estén dirigidos hacia los núcleos más necesitados de nuestra sociedad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea el "Instituto Nacional del Niño", adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el cual gozará de personalidad jurídica y estará encargado de supervigilar, orientar y coordinar todos los aspectos biológi-

cos y sociales de la protección de los menores, en general, y, especialmente, de aquellos que se encuentren colocados en los establecimientos oficiales, o en instituciones particulares similares.

Art. 2.—El "Instituto Nacional del Niño" será un organismo superior que dictará las normas generales a las diferentes dependencias técnicas y administrativas del ramo, regulando y coordinando de este modo todo lo que competa al funcionamiento de las mismas.

Art. 3.—El "Instituto Nacional del Niño" estará integrado por una Junta Directiva compuesta por los siguientes miembros:

a) Un Presidente, que lo será el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

b) Un Vicepresidente y un Tesorero designados directamente por el Poder Ejecutivo;

c) Un Secretario y un Coordinador de Programas, designados por el Poder Ejecutivo de una terna que le someterá al efecto el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo.—La Junta Directiva tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su designación, pudiéndose reelegir todos sus meimbros, ninguno de los cuales gozará de remuneración.

Art. 4.—Los fondos que por asignaciones directas o por donaciones ingresen al "Instituto Nacional del Niño", serán administrados por el Presidente y el Tesorero, a través de la Oficina de Auditoría y Contabilidad de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 5.—Para el cabal cumplimiento de sus fines, el "Instituto Nacional del Niño" tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinará todos los programas en favor de los niños

y adolescentes del país que realizan diversas asociaciones, patronatos e instituciones benéficas.

b) Planificará, conjuntamente con esos organismos, los programas de acción y trabajo, estableciéndose las prioridades, de acuerdo a la intensidad de las demandas de ayuda y asistencia, así como por las áreas o zonas en las cuales se habrán de ejecutar dichos programas.

c) Asesorará a otras entidades sociales, filantrópicas y benéficas que así lo soliciten, en los programas que en favor de la niñez y la adolescencia deseen emprender paralela y concurrentemente con el "Instituto Nacional del Niño".

d) Gestionará directamente la ayuda de los organismos nacionales e internacionales para la adquisición de útiles y recursos monetarios, así como el asesoramiento técnico que considere necesario para la ejecución de sus planes y programas.

e) Promoverá, conjuntamente con las autoridades provinciales y municipales, así como con los líderes representativos de aquellas, la formación de patronatos locales pro-bienestar del niño y adolescente, incorporándolas al "Instituto Nacional del Niño".

f) Promoverá campañas de divulgación social sobre formación y creación de Guardería Infantiles, Hogares Escuelas, Clubes Juveniles y de Recreo en diferentes lugares del país, exhortando a las comunidades a realizar tales obras en coordinación con el "Instituto Nacional del Niño".

g) Tendrá facultad para someter a la acción judicial a aquellos padres o tutores con recursos disponibles para orientar a sus hijos, que rehusen el cumplimiento de ese deber.

h) Procederá a recomendar el internamiento de aquellos

menores deambulantes y mendicantes en las Instituciones del Estado destinadas a esos fines, y con las cuales el "Instituto Nacional de. Niño" mantendrá estrechas relaciones.

i) Tendrá la facultad para realizar la compra directa de equipos para talleres de entrenamiento vocacional y otros útiles, así como para incurrir en los gastos administrativos y operaciones consignados en el presupuesto anual del "Instituto Nacional del Niño".

Art. 6.—El Estado destinará una asignación anual para la ejecución de los programas y proyectos del "Instituto Nacional del Nilo" a escala naciona', de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Art. 7.—El Estado pondrá a disposición del "Instituto Nacional del Niño" las cinco construcciones de concreto armado, situadas en las inmediaciones de la sección de Nigua, Municipio y Provincia de San Cristóbal en donde se alojaba el antiguo Hospital Psiquiátrico, para la conversión de éstas edificaciones en un centro de reeducación de menores, dependiente del "Instituto Nacional del Niño".

Párrafo.—Se proveerán los fondos indispensables para la reconstitucción y adaptación de estos pabellones y se mantendrá una suma en suspenso, igual a la mitad del costo de reconstrucción, destinada a la ampliación y compra de equipo para el mismo y para nuevas edificacinoes que sirvan a los propósitos del "Instituto Nacional del Niño".

Art. 8.—El "Instituto Nacional del Niño" gozará de franquicia postal y telegráfica para el uso exclusivo de las actividades que desarrolle.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días

del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Antonio de Jesús de Moya Ureña
Secretario Adhoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Adhoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER